

PROYECTO DE LEY

EXTENSIÓN DE JORNADAS NO LABORABLES PARA QUIENES PROFESAN LAS RELIGIONES JUDÍA E ISLÁMICA

Artículo 1°.- Declárese no laborable en la Ciudad de Buenos Aires, para todos aquellos trabajadores que profesen la religión judía y la religión islámica, a partir de las dieciséis (16:00) horas del día anterior al comienzo de los días no laborables establecidos por el Ministerio del Interior de la Nación en cumplimiento de las leyes 24.571, 26.089 y 24.757.

Artículo 2°. - Quedan comprendidos en el Artículo 1° los trabajadores el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comprensivo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, organismos de la seguridad social, las empresas y sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado de la Ciudad tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.

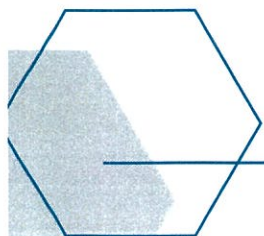
Artículo 3°. - Los trabajadores comprendidos en el artículo 1° que no prestaren servicios amparados en la presente Ley, serán remunerados como si hubiesen prestado servicios.

Artículo 4°. - Los estudiantes de todos los niveles educativos pertenecientes a establecimientos de educación pública de gestión

estatal o privada dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que profesen los cultos antes mencionados, podrán no concurrir a clases a partir de las dieciséis (16:00) horas del día anterior al comienzo de los días no laborables establecidos en las leyes 24.571, 26.089 y 24.757.

Artículo 5°. – A los estudiantes comprendidos en el artículo 4° que no concurren a clases a partir de la hora establecida amparados en la presente Ley, no se les computará la inasistencia.

Artículo 6°. - Comuníquese, etc.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

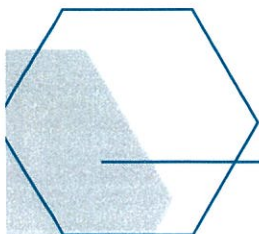
Esta iniciativa tiene como objeto contribuir a la igualdad de derechos de las personas que profesan la religión judía y la religión islámica en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

A diferencia del calendario gregoriano, donde cada día transcurre desde la medianoche hasta la medianoche siguiente, en relación a la religión judía rige el calendario hebreo donde el día comienza con el ocaso y termina con el ocaso del siguiente día. Es decir que en la religión judía, el día se cuenta desde una puesta del sol hasta la próxima puesta del sol.

Durante los días festivos judíos rige la prohibición de viajar, tocar artefactos eléctricos, tocar dinero y todas las prohibiciones sabáticas.

A su vez, unos minutos antes del comienzo del día festivo, es decir al ponerse el sol, las personas que profesan la religión judía dan comienzo a los rezos correspondientes.

Las prohibiciones y costumbres antes mencionadas pueden cumplirse únicamente si la persona llega a su hogar antes del ocaso, o sea antes del comienzo del día festivo. Es por ello que, si una persona de religión judía termina su jornada laboral a las dieciocho (18:00) horas, necesariamente va a incumplir con las prohibiciones que le impone su religión, ya no tiene tiempo suficiente para viajar, llegar a su casa, y prepararse para las festividades antes del comienzo del día



festivo según su propio calendario.

Por su lado, la religión islámica, a diferencia del calendario gregoriano, se rige por el calendario lunar.

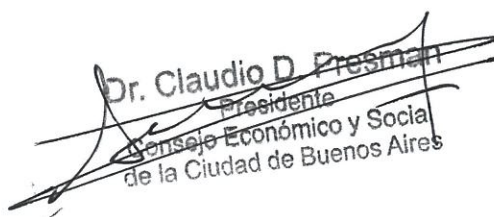
Durante los días festivos islámicos, sin perjuicio de las cinco oraciones diarias, la “Magreb” se ofrece posterior al ocaso y acaba su hora cuando se empiezan a ver muchas estrellas en la noche y cuando estas formen grupos de estrellas.

Sin embargo, su hora final es cuando se acabe el crepúsculo, no siendo conveniente demorar la oración hasta esa hora.

Es decir que, coincidente con la oración denominada “Magreb”, de acuerdo al derecho y a la doctrina islámica resultaría necesario que quienes profesan la religión islámica puedan disponer del tiempo correspondiente a la víspera de las festividades para preparar la misma.

Por ello, a efectos de garantizar que las personas que profesan el culto judío y el musulmán puedan ejercer plenamente su libertad de culto, consideramos que el día no laborable para ellas debería comenzar a las 16:00 horas del día de la víspera de la festividad declarada día no laborable por las leyes 24.571, 26.089 y 24.757.

Por todo lo expuesto anteriormente solicito la aprobación del presente proyecto de Ley.



Dr. Claudio D. Presman
Presidente
Consejo Económico y Social
de la Ciudad de Buenos Aires